

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella - Antioquia

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	AGROINDUSTRIAS DE LA GRANJA S.A.S Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00121-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE LEVANTAMIENTO MEDIDAS DECRETADAS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	588.

En virtud del auto 441 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación y se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas que recae sobre del establecimiento de comercio denominada industrias Alimenticias Avinky S.A.S, y la cuenta corriente nro. 28026120576 en Bancolombia, se dispone que por secretaria se libren los respectivos oficios.

**CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 28 abril 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	LUZ ELENA ARANGO MIRA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00204-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A SOLICITUD-REQUIERE
<b>INTERLOCUTORIO</b>	587

Visto el memorial suscrito por la parte demandante donde solicita ordenar seguir adelante la ejecución, se tiene que revisado el expediente, no es procedente dictar referido auto, en tanto que; si bien el apoderado judicial anexó la constancia de notificación de la codemandanda Luz Elena Arango Mira, a través de servicio postal , fechado el 27 de mayo de 2021, también lo es que, solamente se vislumbra la práctica de la citación para diligencia de notificación personal, echándose de menos la notificación por aviso, tal como lo dispone el art 292 del C.G del Proceso, en caso de no poderse realizar la misma, deberá entonces dar aplicación al art 8 del Decreto 806 de 2020 "**Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

Por lo anterior, se dispone que en aplicación del art 317 del C.G del Proceso, procesa a realizar la de debida notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 28 abril 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	MARIO CESAR GÓMEZ MARULANDA
RADICADO	053804089002- <b>2012-00295</b> -00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	<b>586</b>

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial **Diana Milena Villegas Otalvaro**, apoderada de la parte demandante y en contra del señor **MARIO CESAR GOMEZ MARULANDA**, acorde con lo solicitado y atendiendo a que es dable acceder a la petición se tiene que,

**CONSIDERACIONES**

**El artículo 599 del C.G:** Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de unas personas fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán ejecutarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las suplicas elevada son de procedencia legal y por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales, compensación semestral, descanso anual liquidación de reconocimiento de contratos de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto que perciba el señor **MARIO CESAR GOMEZ MARULANDA**, quien labora al servicio de **LUZ MAGNELLY GIRALDO SERNA**, en proporción del **25%** cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Antioquia

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	SUCESION INTESTADA
<b>SOLICITANTE</b>	OSCAR DE JESÚS VALENCIA SALDARRIAGA Y OTROS
<b>CAUSANTE</b>	BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCIA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00427-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	504.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada, entre los herederos de la causante BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCIA, para su estudio.

### **CONSIDERACIONES**

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

**ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

**ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

**ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Que la señora BLANCA ROA VALENCIA DE GARCIA falleció en el Municipio de La Estrella-Ant, el día 12 de mayo de 2019, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de herederos, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, (ANT.),**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara abierto en éste Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCIA**, fallecida el 12 de mayo de 2019, en el Municipio de La Estrella, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.843.498, siendo el Municipio de La Estrella -Ant , su último domicilio.

**SEGUNDO:** Reconózcase como herederos de la causante a los señores -Oscar De Jesús Valencia Saldarriaga - Luz Amalia Valencia De Montoya - Ana Juaquina Valencia Saldarriaga, hermanos en calidad de herederos en el tercer orden sucesoral, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

**TERCERO:** Reconózcase como herederos de la causante en representación de Ana Luisa Valencia De Rivera (hermana), fallecida el 18 de mayo de 2015, en calidad de sobrinos, como herederos en el cuarto grado orden sucesoral, quienes reciben la herencia con beneficio de inventario. --María Cecilia Rivera Valencia -- Jesús María Rivera Valencia -- Gladys Del Socorro Rivera Valencia-- Blanca Ofelia Rivera Valencia-- Martha Edilma Rivera Valencia-- Luis Guillermo Rivera Valencia-- Raúl Emilio Rivera Valencia-- Alonso de Jesús Rivera Valencia-- Efren Antonio Rivera Valencia y Maria Beatriz Rivera Valencia.

**CUARTO:** Reconózcase como herederos de la causante en representación de Betsabe Valencia de Benjumea (hermana), fallecida el 9 de septiembre de 2006, en calidad de sobrinos, como herederos en el cuarto orden sucesoral, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario -- Juan Carlos Benjumea Valencia -- Fabio Alberto Benjumea Valencia -- Maria Ines Benjumea Valencia y Doris Patricia Velásquez Valencia.

**QUINTO:** Reconózcase como herederos de la causante en representación de María del Carmen Valencia de Velásquez (hermana) fallecida el 27 de septiembre de 1996, en calidad de sobrinos, como herederos en el cuarto orden sucesoral, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario a --Edthis de Jesús Velásquez Valencia --- Cruz Elena Velásquez Valencia-- Luis Enrique Velásquez Valencia y Doris Patricia Velásquez Valencia.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCIA**, quien falleció el 12 de mayo de 2019. Señalando que, en vida, la señora Blanca Rosa se identificaba con C.C. No. 21.843.498. Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO: COMUNICAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días allegue nuevamente los registros civiles de todos los herederos de manera legible y organizada en un solo pdf, ya que los aportados son ilegibles en su contenido y solamente se lee claramente el nombre de estos en la parte inicial del documento.

**OCTAVO: ACEPTAR** la revocatoria del poder que hiciera **Omar de Jesús Valencia Saldarriaga** a la abogada **María Girlesa Villegas Muñoz**, conforme lo establece el artículo 76 del C.G del Proceso.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 28 abril 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
<b>DEMANDADO</b>	JOHN JAIRO USUGA FERRARO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00146-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	572

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **JOHN JAIRO USUAGA FERRARO**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1-**El poder aportado está dirigido a los abogados EDUARDO TALLERO CORREA Y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, mismos que suscriben la demanda conjuntamente, situación ésta que prohíbe expresamente el inciso 3º del artículo 75 del C. General del proceso. Además, deberá cumplir con lo establecido en el art 5 del Decreto 806 "...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

**2-**Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificada el demandado John Jairo Usuga Ferraro el correo electrónico chicojohn@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020. No basta la certificación expedida por la misma parte.

**3-**Aportará la respectiva escritura pública con la nota de vigencia del poder otorgado a Marcela Piedrahita Cárdenas como representante legal judicial suplente, ya que se echa de menos tal documento.

Para corregir la demanda, se concede al demandante, el término indicado en el **Art. 90** del C.G del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmítase** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No se reconoce personería a los abogados **EDUARDO TALERO CORREA**, quien se identifica con la cédula 43.974.184 y T. P. Nro. 219.657 del C.S.J., y **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, con cédula de ciudadanía 1.013.656.625 y T. P. N° 292.737 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro.  
029 del 28 abril 2022

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	MARCELA FLOREZ OCHOA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00134-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>569</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARCELA FLOREZ OCHOA**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., señala que "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Se señalan como causales de inadmisión de la presente demanda, las siguientes:

- 1- En el numeral octavo se indicó que el demandado suscribió pagaré el día 03 de agosto de 2010, pretendiendo que se libre mandamiento de pago desde la fecha indicada, sin embargo, se observa claramente en el pagaré adjunto que la fecha de creación es totalmente diferente.
- 2- Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificada la demandada Sandra Isabel Álvarez Uribe el correo electrónico marflochoa@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020. No basta la certificación expedida por la misma parte.

- 3- Previo a reconocer personería deberá el endosatario en procuración, cumplir con los requisitos establecidos en el código de comercio, es decir, el endoso deberá efectuarse conforme lo establece el art 658 ya que el mismo se realizó en hoja a parte del título valor y no se aprecia a cuál de los dos pagarés hace referencia. (fls 14-23)
- 4- Deberá allegar el respectivo certificado mercantil vigente de la sociedad Cartera Integral S.A.S a la cual representa, el cual se echa de menos.

Es por todo lo antes dicho que, se le insta al señor abogad demandante, aclare la demanda acorde con la norma antes descrita, corrigiendo con ello la falencia de la demanda, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **MARCELA FLOREZ OCHOA.** Conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. \_\_\_\_\_

029 del 28 abril 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JHONATAN AGUDELO LEON
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00095-00
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE PAGADOR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	568

Mediante escrito presentado por el apoderado que representa los intereses de la parte actora, en el cual solicita se requiera al tesorero – pagador de la empresa APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO S.A.S, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a realizar las retenciones ordenadas por este Despacho mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de VEINTICINCO (%25) del salario y demás prestaciones sociales, compensaciones semestral o descanso anual, la liquidación que devenga el demandado **JHONATAN AGUDELO LEON**. El cual se informó a dicha entidad mediante oficio nro. 435 de fecha 03 de mayo de 2021.

Por ser procedente, se accede a la petición y en consecuencia, se ordena oficiar a la entidad mencionada en tal sentido, haciéndoles saber de las consecuencias de su incumplimiento.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 28 abril 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JHONATAN AGUDELO LEON
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00095-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>568</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, representada judicialmente por el abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo** y en contra **JHONATAN AGUDELO LEON** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 03 de mayo de 2021** (fls 14 y 15 C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se notifica al demandado **JHONATAN ANDRES AGUDELO LEON**, el día 14 de diciembre de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar la obligación, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el

término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez que, sólo él, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, como quiera que ha vencido el término para proponer excepciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 488 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida (...). Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del

procedimiento ejecutivo (art 424 C.G del Proceso.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó el pagaré que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a

favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** lo cual se hace en la suma **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 68.707.55);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra del señor **JHONATAN ANDRES AGUDELO LEON,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma **SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 721.718.00),** por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 039006257, obrantes a fls 1 y 2 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA**

**COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$68.707.55)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 28 abril 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella – Antioquia**  
**Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CRERCOOP
DEMANDADO	ALVARO WILSON BEDOYA PEREZ
RADICADO	053804089002-2020-00226-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	<b>300</b>

Visto el escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante en este proceso, se accede al emplazamiento del demandado **ALVARO WILSON BEDOYA PEREZ**, de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso en concordancia con el art 10 del Decreto 806 del 2020 que establece *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 28 abril 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	ANDRÉS FELIPE SIERRA BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00555-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA EMBARGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>567</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en la entidad financiera relacionada por la parte accionante, y se dispondrá oficiar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **ANDRÉS FELIPE SIERRA BEDOYA**, identificado con C.C. **1.040.730.250**, en las entidades financieras: **BANCOLOMBIA S.A.- BANCO DAVIVIENDA Y BANCO ITAU**.

La Medida se limita a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS \$23.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

**SEGUNDO:** Se dispone oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y BANCO ITAU a fin de que acaten la medida.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 28 abril 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	ANDRES FELIPE SIERRA BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00555-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada judicialmente por la abogada **Carolina Abello Otalora** y en contra de **ANDRES FELIPE SIERRA BEDOYA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 28 de enero de 2022** (fls.6 y 7 C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se notifica al demandado **ANDRES FELIPE SIERRA BEDOYA**, el día 24 de febrero de 2022, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar la obligación, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término

se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez que, sólo él, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, como quiera que ha vencido el término para proponer excepciones.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 488 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida (...). Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art 424 C.G del Proceso.) y, en tratándose de los

mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagaré que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$910.810.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SIERRA BEDOYA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma **TRECE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 13.011.567.00)**, por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 1000115800, obrantes a fls 1 y 2 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

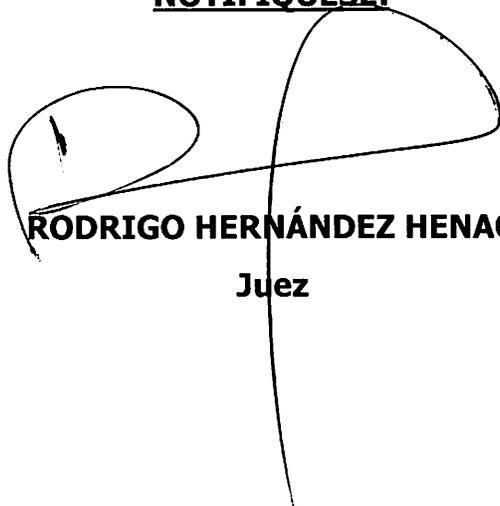
**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$910.810)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 28 abril 2022.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRES SANTIAGO JIMENEZ ASTAIZA CIVILARQ GRUPO S.A.S
<b>DEMANDADOS</b>	GLORIA PATRICIA MARIN CARDONA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00250-00
<b>DECISIÓN</b>	ADOPTA MEDIDAS DE SANEAMIENTO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>507.</b>

Se decide lo pertinente sobre el control de legalidad efectuado a la constancia secretarial del 02 de febrero 2022 y al auto 268 del 23 del mismo mes.

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante constancia secretarial del dos de febrero del corriente, se dispuso dar traslado por el término común de cinco días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada Gloria Patricia Marín Cardona y Yeison Alexis Cardona. (fl 28 cdo ppal)
2. Al mismo tiempo, mediante auto del 23 de febrero hogaño, se dispuso a señalar fecha para la realización de audiencia del artículo 372 del C.G del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 esjudem, el control de legalidad tiene como propósito «*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*».

2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se dijo:

*«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»* (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

3. De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que, en el proceso de la referencia son tres los demandados a saber (i) Gloria Patricia Marín Cardona (ii) Yeison Alexis Cardona Marín (iii) José Alejandro Cardona Marín. No obstante lo anterior, de la contestación de la demanda, se desprende que la misma se hizo a través de apoderado judicial a nombre de la demandada Gloria Patricia Marín Cardona y uno de los codemandados Yeison Alexis Cardona Marín.(fl 20-26)

4. Ahora bien, a folio 27 se encuentra poder otorgado por la demandada Gloria Patricia Marín Cardona al apoderado judicial, quien presentó su disenso y propuso excepciones.
5. Por lo otro lado, No existe poder alguno para que el apoderado represente al codemandado Yeison Alexis Carmona, motivo por el cual no podrá ser tenida en cuenta la contestación de la demanda a nombre de este.
6. Al verificarse las notificaciones efectuadas a los demandados, no se vislumbra dentro del expediente alguna que permita inferir que se hayan realizado a los codemandados Yeison Alexis Carmona Marín y José Alejandro Cardona Marín.
7. En esas condiciones, no era dable en el caso examinado correr traslado de las excepciones propuestas ni mucho menos citar a la realización de la audiencia que en el caso particular es aquella dispuesta en el art 392 ibidem y no como erradamente se indicó la del art 372.
8. Se tendrá por notificada de la demanda a la señora GLORIA PATRICIA MARIN CARDONA, por conducta concluyente, desde la fecha de contestación de la misma.
9. Para concluir, se requiere al apoderado judicial de la Parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes de notificado este auto, tal como lo dispone el art 317 del C.G del Proceso, proceda a realizar la debida notificación a los demás codemandados, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

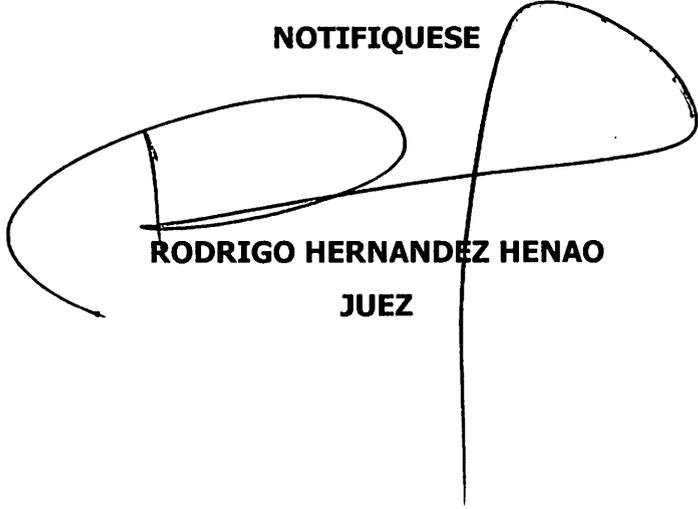
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 23 de febrero del mismo año que fijó fecha para audiencia inicial, corriendo el mismo efecto la constancia secretarial arriba indicada.

Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, se procederá con el tramite pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 28 abril 2022.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

*La Estrella, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)*

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
<b>DEMANDANTE</b>	VENFI S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-001371-00
<b>INSTANCIA</b>	ÚNICA
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Civil Nº 025
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR

Procede este despacho a decidir en derecho en lo que corresponde y en única instancia, dentro del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, instaurado por VENFI S.A.S y en contra de JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La sociedad **VENFI S.A.S**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, en contra de los señores **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA**, para que previo los trámites pertinentes, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene:

**1.-)** La cancelación del título valor (**PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES NRO. 00001103**), suscrito el 4 de agosto de 2016, por los señores **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA** con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 6.430.151.00)**, a favor de **VENFI S.A.S**.

**2.-)** La reposición del título valor (**PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES NRO.00001103**), suscrito el 4 de agosto de 2016, por los

señores **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA** con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 6.430.151.00)**, a favor de **VENFI S.A.S.**

**3.-)** Que se ordena a los demandados depositar a disposición del Juzgado el importe del título valor objeto de esta demanda: **PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES NRO. 00001103**, de conformidad con lo señalado en el artículo 398 del G. G del P. toda vez que lo mismos, se encuentran vencidos desde el 31 de diciembre de 2017.

**4.-)** Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

### **HECHOS**

La acción se fundamenta en lo siguiente:

Los señores JOHN FREDY LOAIZA GOMEZ como deudor y el señor JUAN DIEGO TABORDA MEJIA, como codeudor solidario, ambos actuando a título personal, el día 4 de agosto de 2016, se obligaron a través de un crédito de financiación para la adquisición de una motocicleta con la sociedad VENFI S.A.S, con las siguientes características:

PLACA	FXA67E
MARCA	YAMAHA
LINEA	YBR-125ED
CILINDRAJE	124
MODELO	2017
NUMERO DE MOTOR	E3F4E116224
NUMERO DE CHASIS	9FKKE1391H2116224
COLOR	NEGRO
SECRETARIA DE TRANSITO	ENVIGADO

Este bien mueble se identifica con la licencia nro. 10012285240 del Ministerio de Transporte de la Secretaria de Envigado.

El documento que constituía título ejecutivo fue hurtado (pagare en blanco con carta de instrucciones nro. 00001103), sin que hasta la fecha se haya recuperado de ninguna forma; y, por tanto, no se ha podido demandar ejecutivamente las obligaciones adeudadas, las cuales se encuentran vencida desde el 31 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Laura Isabel Aristizábal Manrique, formuló denuncia penal por el presunto delito de hurto calificado de los documentos el día 02 de febrero de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Reacción Inmediata Medellín, quedado los datos del título hurtado, en la noticia única criminal nro. 050016000206201805383.

### **II. ACTUACION PROCESAL**

Proceso: Verbal Sumario Cancelación y Reposición de Título Valor  
Demandante: Venfi S.A.S  
Demandado: John Fredy Loaiza Gómez y Juan Diego Taborda Mejía  
Radicado: 2018-00371-00  
Sentencia: 025

La demanda en cuestión, se presentó el **31 de julio de 2018**, fue admitida mediante auto proferido **el 1º de noviembre de 2018**.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado personalmente a la Curadora Ad-Litem, CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL el 24 agosto de 2021, el término dado por la ley para que se pronunciara respecto a las pretensiones de la demanda se encuentra vencido y no hizo uso de él, carga procesal que sólo a ella le compete.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad, y confluyen en el sublite los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

**a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos demandados.

**b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

**c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos; tanto para la reposición como para la cancelación, corresponde al actor demostrar la existencia del título los derechos en él incorporados, identificación del documento), su calidad de tenedor legítimo y la ocurrencia del hecho que que funda la pretensión según fuere el caso.

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **398 del C.G.P**, señala puntualmente respecto de la cancelación y reivindicación de títulos valores: " ... Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancia y pruebas pertinentes, y en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. ":

De la anterior norma se puede concluir que ostenta la legitimación para incoar la acción, todo aquél que haya sufrido el extravío o hurto del documento contentivo del crédito a su favor.

El propósito de la reposición es reemplazar el título deteriorado, destruido, extraviado o perdido. El obligado a reponerlo, lo será según el título, el girador, otorgante, emitente, aceptante, en fin, el obligado directo. EL objeto de la cancelación es obtener la invalidez o la anulación del título deteriorado, o que ya no posee, para así recuperar la legitimación que involuntariamente su tenedor ha perdido, bien por el deterioro que impide su circulación, bien porque se ha extraviado o lev ha sido hurtado 2robo", o destruido totalmente y poder ejercer si fuere el caso, en últimas, el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación.

Proceso: Verbal Sumario Cancelación y Reposición de Titulo Valor  
Demandante: Venfi S.A.S  
Demandado: John Fredy Loaiza Gómez y Juan Diego Taborda Mejía  
Radicado: 2018-00371-00  
Sentencia: 025

En efecto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva están plenamente configurados, lo que impone decir sobre las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

Una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exigibilidad del original de instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, quien es beneficiario del título demandare en el evento de extravío hurto, destrucción total de mismo de la autoridad competente, la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 de la obra procedimental citada.

De conformidad con la norma en comento establece el art. 803 del Código de Comercio:

*"Quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición"*

Ahora bien, se encamina esta causa procesal a que se ordene la reposición del título valor a favor de VENFI S.A.S y con cargo de la parte demandada JOHN FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJÍA, del pagaré de nro 00001103, por la suma de seis millones cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta y un pesos M/L (\$6.430.151)

Del acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en el folio 1 del expediente, el cual no deja lugar a dudas de la existencia del título ejecutivo, pagaré, firmado entre los demandados el día 4 de agosto de 2016, documento este, suscrito por los señores JOHN FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA.

Cabe resaltar al respecto, que se notificó personalmente a la Curadora Ad-Litem, quien representa los intereses de los demandados, quien no formuló ningún reparo frente a la copia, es decir, se precisa que dicho documento en realidad existió y que presuntamente fue extraviado por VENFI S.A.S.

Concluido como se encuentra el debate probatorio, procede el despacho a tomar decisión de fondo, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Se tiene entonces que son presupuestos para la eficacia de esta pretensión, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío. Lo primero pues, ha de quedar bien definido que el promotor de la pretensión era el titular de derechos incorporados en el documento extraviado, por lo que el artículo 805 Ibídem, dispone la publicación del extracto de la demanda, ahora reglamentada por el art. 398 del Código General del Proceso y lo segundo a fin de evidenciar que de todas formas el documento a reponer no se encuentra en poder del titular

Por lo que corresponde a este negocio, es cierto que concurren tales presupuestos pues, de un lado, se establece que el demandante es titular de los derechos incorporados en el documento base de la acción y de otro, el hecho del extravío del

pagaré, se evidencia con la denuncia formulada por la demandante ante la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, tenemos que los demandados fueron notificados a través de curadora ad litem, quien se notificó en forma personal en la secretaría del despacho a través de la Doctora Claudia Andrea Ospina Carvajal, como se desprende de la constancia secretarial que antecede, la cual en el término otorgado guardó silencio.

Llama la atención del Despacho, que la entidad demandante tanto en los hechos como en las pretensiones indique vehementemente que el título valor fue suscrito por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.430.151), pero cosa distinta es la que aparece en la copia del pagaré diligenciado y que la misma entidad demandante adjuntó, cuyo valor es de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (5.537.000).

Corolario de lo anterior, tampoco se observa que el título valor como se expuso en los hechos y pretensiones haya sido un pagaré en blanco con carta de instrucciones, máxime cuando el adjunto (visto fl 1), se itera está diligenciado con fecha de emisión el 30/12/2017 y fecha de vencimiento el 31/12/17 y firmado por los demandados el 04 de agosto de 2016.

Claro está entonces, que frente a la demanda impetrada si bien existe identidad de partes, y claridad sobre el título valor dado por hurtado, no existe congruencia entre los valores adeudados por los demandados y los valores solicitados por la parte demandante y como tampoco en la existencia de un pagaré en blanco con carta de instrucciones, no obstante lo anterior, se advierte que es procedente la cancelación y reposición del título valor denominado pagaré de nro 00001103, bajo las mismas condiciones que fueron signadas el pasado cuatro de agosto de 2016, por el valor de cinco millones quinientos treinta y siete mil pesos m/c \$5.537.000 y no como fue enunciado por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 281 inc 3º del C.G del Proceso "...Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.", pues, quedó plenamente probado que el pagaré visto a folio 1 es por el valor arriba indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECRETASE la CANCELACIÓN** del siguiente título valor:

- **PAGARE NRO. 00001103**, suscrito el 4 de agosto de 2016, por los señores **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA** con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, por valor de **CINCO**

**MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SITE MIL PESOS M/C (\$ 5.537.000.oo), a favor de VENFI S.A.S.**

**SEGUNDO: DECRETASE** la **REPOSICIÓN** del siguiente título valor:

- **PAGARE NRO.00001103**, suscrito el 4 de agosto de 2016, por los señores **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA** con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SITE MIL PESOS M/C (\$ 5.537.000.oo)**, a favor de **VENFI S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **VENFI S.A.S**, suscriba el pagaré por igual valor e idénticas características del hurtado.

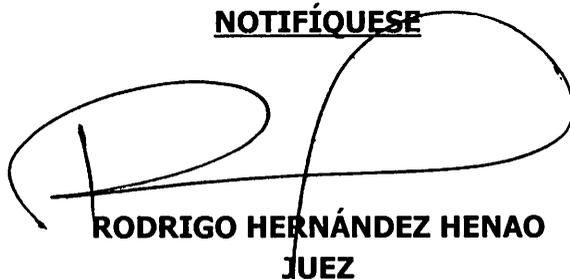
**TERCERO: ORDENAR**, a la entidad **VENFI S.A.S** , que dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la fecha , proceda a dar cumplimiento a los dispuesto en los numerales anteriores.

**CUARTO: EXPEDIR** a la parte actora, copia autentica de la presente decisión para su conocimiento,

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, toda vez no hubo oposición por parte de los demandados.

**SEXTO:** Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.  
029 del 28 abril 2022.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**